



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos de agosto de dos mil veintitrés. –

| | |
|------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN |
| Demandante | SOR AIDA NARVAEZ DE LA CRUZ |
| Demandada | ANA FABIOLA FLOREZ MONSALVE |
| Radicado | 05001-31-03-001-2020-00071-00 |
| Asunto | Tiene por notificado por conducta concluyente, reconoce personería y autoriza acceso expediente |

Como quiera que el día 12 de julio de 2023 se recibió mediante correo electrónico institucional memorial en el cual los demandado ANA FABIOLA FLOREZ MONSALVE y JOHAN LEANDRO MAYA FLOREZ confieren poder al abogado LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE, dispone el artículo 301 del CGP que regula la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme con la normativa transcrita, se tendrá por notificado por conducta concluyente a los demandados ANA FABIOLA FLOREZ MONSALVE y JOHAN LEANDRO MAYA FLOREZ, el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la que se le remitirá al correo electrónico que proviene el mencionado escrito el acceso al expediente digital (donde se puede constatar el auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares, entre otros), a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

- 1) TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados ANA FABIOLA FLOREZ MONSALVE y JOHAN LEANDRO MAYA FLOREZ.
- 2) Una vez notificada la presente providencia, por secretaría remítase el acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial de los demandados, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.
- 3) RECONOCER personería para representar a la parte ejecutada, al abogado Luis Fernando Marín Bustamante.

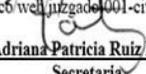
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría